RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/249/2018/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Rodríguez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Rocío Carolina Sigala Aguilar

Xalapa de Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El ocho de enero de dos mil dieciocho, el ahora recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al **Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz**, quedando registrada con el número de folio **00066018**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en conocer:

...

¿CUENTA ACTUALMENTE CON CUERPO DE BOMBEROS?, ¿CUANTOS INCENDIOS FUERON REPORTADOS O SE SUSCITARON EN EL PERÍODO DE 2014 A 2017?, ¿CÓMO SE ATIENDEN SUS CONTINGENCIAS DE FUEGO? ¿QUÉ CUERPO DE BOMBEROS ATIENDE SUS EMERGENCIAS?, ¿CUÁNTAS ESTACIONES GASOLINERAS HAY EN SU MUNICIPIO? ¿NUMERO DE NEGOCIOS, EMPRESAS O FABRICAS HAY EN SU MUNICIPIO?

…

II. El veintidós de enero de dos mil dieciocho, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, el ahora promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de esa misma fecha, la comisionada presidenta de este instituto, lo tuvo por presentado y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo el comisionado interino Arturo Mariscal Rodríguez.

V. El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo el sujeto obligado el veintisiete del mismo mes y año.

VI. El veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, se emitió acuerdo en el que se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, por estar transcurriendo el plazo de vista dado a las partes.

VII. El dos de abril de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al sujeto obligado, desahogando la vista que le fuera concedida en el acuerdo de admisión y se ordenó digitalizar las documentales aportadas y remitirlas al recurrente a efecto de que se impusiera de su contenido, sin que de autos se advierta que hubiere comparecido.

VIII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el treinta de abril de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo, y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo segundo, fracción IV, apartado cuarto, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al

recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstos en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional,

en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y

segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hizo valer como agravio que:

> “es omisa la información es incompleta la respuesta.”

Este Instituto estima que el agravio deviene **fundado** en razón de lo siguiente.

De las constancias que obran en autos, se advierte que lo solicitado consistió en que se le informara lo siguiente:

> “¿CUENTA ACTUALMENTE CON CUERPO DE BOMBEROS?, ¿CUANTOS INCENDIOS FUERON REPORTADOS O SE SUSCITARON EN EL PERÍODO DE 2014 A 2017?, ¿CÓMO SE ATIENDEN SUS CONTINGENCIAS DE FUEGO? ¿QUÉ CUERPO DE BOMBEROS ATIENDE SUS EMERGENCIAS?, ¿CUÁNTAS ESTACIONES GASOLINERAS HAY EN SU MUNICIPIO? ¿NUMERO DE NEGOCIOS, EMPRESAS O FABRICAS HAY EN SU MUNICIPIO?”

Durante el procedimiento primigenio el sujeto obligado dio respuesta vía Sistema Infomex-Veracruz, en los términos siguientes:

> “Estimado lic. …, esperamos de su comprensión, no hemos terminado de generar la información que nos solicita, , le pedimos por favor nos haga llegar su correo electrónico para que tanto vía infomex, como a su correo le hagamos llegar la información…”

Durante la sustanciación del recurso, el sujeto obligado compareció vía sistema Infomex-Veracruz, señalando medularmente lo siguiente:

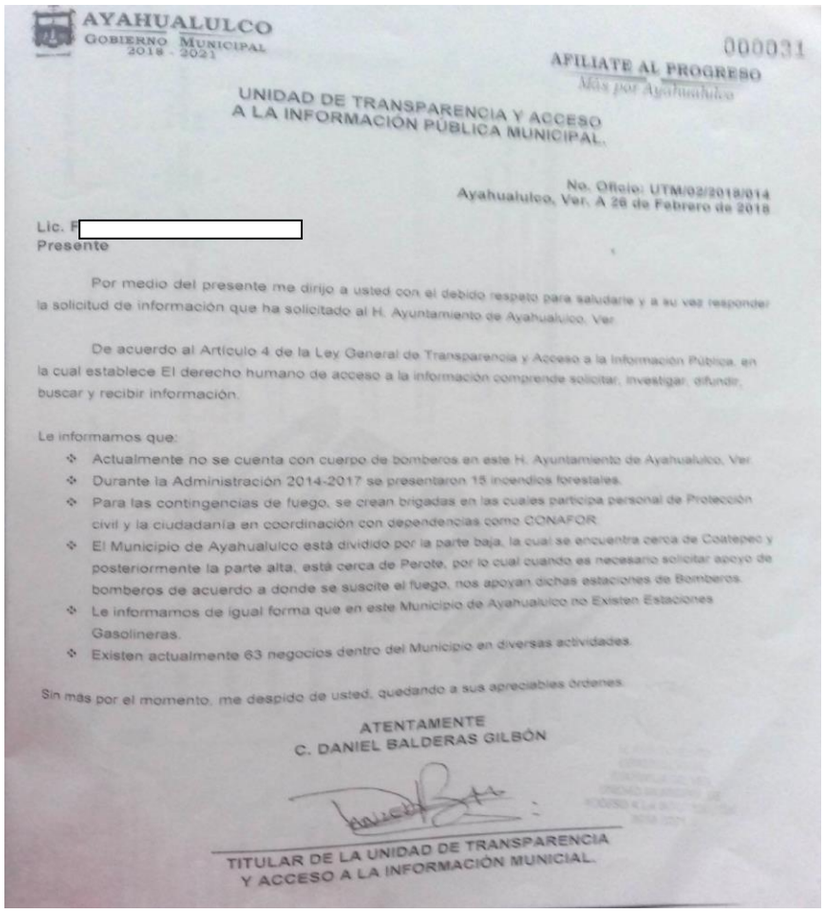

AYAHUALULCO
GOBIERNO MUNICIPAL
2018 - 2021

000031

AFILIATE AL PROGRESO
Más por Ayahualulco

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.

No. Oficio: UTM/02/2018/014
Ayahualulco, Ver. A 26 de Febrero de 2018

Lic. F[redacted]
Presente

Por medio del presente me dirijo a usted con el debido respeto para saludarle y a su vez responder la solicitud de información que ha solicitado al H. Ayuntamiento de Ayahualulco, Ver.

De acuerdo al Artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la cual establece El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Le informamos que:

- Actualmente no se cuenta con cuerpo de bomberos en este H. Ayuntamiento de Ayahualulco, Ver.
- Durante la Administración 2014-2017 se presentaron 15 incendios forestales.
- Para las contingencias de fuego, se crean brigadas en las cuales participa personal de Protección civil y la ciudadanía en coordinación con dependencias como CONAFOR.
- El Municipio de Ayahualulco está dividido por la parte baja, la cual se encuentra cerca de Coatepec y posteriormente la parte alta, está cerca de Perote, por lo cual cuando es necesario solicitar apoyo de bomberos de acuerdo a donde se suscite el fuego, nos apoyan dichas estaciones de Bomberos.
- Le informamos de igual forma que en este Municipio de Ayahualulco no Existen Estaciones Gasolineras.
- Existen actualmente 63 negocios dentro del Municipio en diversas actividades.

Sin más por el momento, me despido de usted, quedando a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE
C. DANIEL BALDERAS GILBÓN

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN MUNICIAL.

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumento público expedido por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Previo al estudio de fondo, es pertinente señalar que si bien, la solicitud de acceso fue realizada el ocho de enero de dos mil dieciocho, es decir ya bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y que por tanto, el trámite de la misma así como la sustanciación del recurso de mérito fueron efectuados conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; lo cierto es que, al referirse parte de la información solicitada a fechas anteriores al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, su análisis debe hacerse con base a la normatividad vigente al momento de generarse la información solicitada, es decir, tendrá que aplicarse la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave; ello en razón a que en todo caso, el sujeto obligado al generar la información, debía ajustarse a los supuestos contenidos en esa norma, de ahí que resulte inconcuso que no pueda exigirse al ente obligado que esa parte de la información solicitada contemple las hipótesis de la actual Ley de Transparencia y Acceso a la Información, puesto que ésta fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, tal y como lo establece el artículo Primero Transitorio de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Una vez establecido lo anterior, tenemos que la información solicitada del periodo comprendido del uno de enero de dos mil catorce al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, constituye información pública, la cual, al ser generada por el sujeto obligado, en virtud de sus atribuciones, éste se encuentra compelido a entregarla de conformidad con lo marcado en los artículos 3, fracciones V, VI, IX y XIII, 4, 5 fracción IV, y 7, párrafo 2, de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otro lado, la referente al periodo del treinta de septiembre de dos mil dieciséis al treinta y uno de septiembre de dos mil diecisiete, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, y 9, fracción IV; de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo peticionado constituye información pública que genera y resguarda el ente público; por lo que igualmente éste se encuentra compelido a proporcionarla.

En el caso, se advierte que si bien el titular de la Unidad de Transparencia y acceso a la Información Municipal, durante su comparecencia al recurso de revisión, proporcionó la información peticionada por el recurrente, ésta no puede tenerse como válida, en virtud de que no acredita haber efectuado la búsqueda exhaustiva de la misma en las áreas que conforman al ente público y que pudieran estar facultadas para generarla y contenerla.

Del análisis efectuado a la Ley Orgánica del Municipio Libre, en sus artículos 54, fracción I, 55, fracciones I y II; 60 Octies, fracciones I, III y V, y 60 Undecies, fracción I, establecen que entre las áreas que conforman al ayuntamiento, la Comisión de Fomento Agropecuario es la encargada de vigilar que se cumplan las disposiciones legales que señalan obligaciones al Ayuntamiento en materia de tierra, bosques, minas y aguas, de igual forma, la Comisión de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastro es la encargada, entre otras cosas, de proponer al ayuntamiento las franquicias necesarias para evitar la carestía de artículos de primera necesidad, mientras que la Comisión de Protección Civil coadyuva al Presidente Municipal en la

integración del Sistema Municipal de Protección Civil, dando seguimiento y evaluando las acciones del Consejo y la Unidad Municipal en materia de Protección Civil, contribuyendo al cumplimiento de las disposiciones legales que correspondan, y a la Comisión de Desarrollo Económico corresponde proponer y organizar la participación de todas las ramas de producción y servicios en el municipio, como se observa de la siguiente transcripción:

> **…**
> **Artículo 54.** Son atribuciones de la Comisión de Fomento Agropecuario:
> I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que señalan obligaciones al ayuntamiento en materia de tierras, bosques, minas y aguas;
> …
> **Artículo 55.** Son atribuciones de la Comisión de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros:
> I. Proponer al ayuntamiento las medidas que estime necesarias para evitar la carestía de los artículos de primera necesidad y las franquicias tendientes a lograr ese objeto, así como las medidas correctivas necesarias;
> II. Cuidar del buen funcionamiento de los mercados y plazas, procurando la mejor y más cómoda colocación de los vendedores;
> …
> **Artículo 60 Octies**. Son atribuciones de la Comisión de Protección Civil:
> **I.** Coadyuvar con el Presidente Municipal en la integración del Sistema Municpal de Protección Civil;
> …
> III. Dar seguimiento y evaluar las atriobuciones del Consejo y la Unidad Municipal de Protección Civil;
> …
> V. Contribuir al cumplimiento de las disposiciones legales en materia de Protección Civil;
> …
> **Artículo 60 Undecies**. Son atribuciones de la Comisión de Desarrollo Económico:
> I.- Proponer y organizar la participación de todas las ramas de producción y de servicios, relacionados con el desarrollo económico;

…

En este sentido, el hecho de que la información la hubiera proporcionado el titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, sin haberla requerido a las áreas antes mencionadas, que son las que pudieran contar con lo peticionado, contraviene lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley de la Materia, según el cual, las Unidades de Transparencia son el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante y sus atribuciones se encuentran definidas y delimitadas en el artículo 134 de la ley en cita, sin que dicho artículo les otorgue atribuciones para dar respuesta ***per se*** a las solicitudes de información.

En el caso, no consta en autos del expediente que efectivamente se hubiera requerido a las áreas correspondientes, para que se pronunciaran respecto de la información solicitada, incumpliendo con sus obligaciones legales de realizar una búsqueda exhaustiva de la información como lo ordena 134 fracción VII de la Ley de la materia y de conformidad con el criterio 8/2015 emitido por este instituto, de rubro y contenido siguiente:

> ...
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.
> …

Así las cosas, al omitir realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información, ***se insta*** al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, para que en futuras ocasiones, cumpla con sus obligaciones legales de realizar los trámites internos necesarios, debiendo acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, este órgano colegiado estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, procede **revocar** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y **ordenar** que, previa búsqueda exhaustiva de lo peticionado, informe a la parte recurrente lo correspondiente a:

- Informar si el Ayuntamiento actualmente cuenta con un cuerpo de bomberos;
- Cuántos incendios fueron reportados o se suscitaron durante el período de 2014 a 2017;
- Cómo se atienden sus contingencias de fuego.
- Qué cuerpo de bomberos atiende sus emergencias .
- Cuántas estaciones gasolineras hay en su municipio.
- Número de negocios, empresas o fábricas que hay en su municipio.

Todo lo anterior, lo deberá proporcionar a través de las áreas competentes, debiendo acreditarlo con el soporte documental emitido por las mismas.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, por las razones dadas en la consideración tercera y se **ordena** emitir una nueva en los términos establecidos en la consideración tercera del presente fallo, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos